

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE GOBERNACION

Decreto 126/1991, de 24 de junio, por el que se crea la Comisión Andaluza para el desarrollo de funciones en materia de prestación social de los objetores de conciencia.

La Ley 48/1984, de 26 de diciembre, Reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutiva y el Real Decreto 20/1988, de 15 de enero, que aprueba el Reglamento de la Prestación Social de los Objetores de Conciencia, disponen que la prestación social sustitutiva se realice, preferentemente, en Entidades dependientes de las Administraciones Públicas.

Con el fin de que los objetores de conciencia residentes en Andalucía puedan realizar la prestación social en centros y servicios dependientes de la Administración andaluza, y de las Entidades colaboradoras, en los términos previstos por el Reglamento de la Prestación Social de los objetores de conciencia, aprobado por R.D. 20/1988, de 15 de enero, se crea la Comisión de seguimiento de la prestación social sustitutiva de los objetores de conciencia.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Gobernación, previo informe de la Comisión Delegada de Bienestar Social, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de junio de 1991.

DISPONGO:

Artículo 1º.

1. En el ámbito de la Administración autonómica de Andalucía se crea la Comisión de Seguimiento de la prestación social sustitutiva de los Objetores de Conciencia con las funciones que establece el artículo siguiente.

Esta Comisión dependerá de la Consejería de Gobernación.

Artículo 2º.

Serán funciones de la Comisión de Seguimiento:

a) Coordinar los programas y proyectos que para la prestación social sustitutiva elabore y suscriba la Junta de Andalucía.

b) Presentar al órgano competente de la Administración del Estado propuestas dirigidas o que los objetores residentes en Andalucía puedan desarrollar la prestación social en el municipio de su residencia habitual, o en el lugar más próximo a aquél.

c) Impulsar la información, asesoramiento y estudio sobre la forma de ejercitor el derecho a la objeción de conciencia y la realización de la prestación social.

d) Cooperar con la Administración Local y con aquellas Entidades colaboradoras en materia de prestación social.

e) Elaborar estudios y proyectos que establezcan las necesidades y sectores que prioritariamente han de atenderse en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como determinar el número de objetores idóneos para cada programa o centro de prestación de servicios.

f) Cualquier otra en el marco de la colaboración que guarde relación con las expresadas en los apartados precedentes.

Artículo 3º.

La Comisión estará integrada por:

1. Presidente: El Consejero de Gobernación.

2. Vocales:

a) El Director General de Administración Local y Justicia de la Consejería de Gobernación, que en ausencia del Presidente le sustituirá.

b) El Director General de la Juventud de la Consejería de Asuntos Sociales.

c) El Director del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.

d) El Director General de Trabajo Asociado y Empleo de la Consejería de Trabajo.

e) El Director General de Conservación de la Naturaleza.

f) Un representante de la Consejería de Salud con rango de Director General.

g) Un representante nombrado por el Consejero de Gobernación a propuesta de la Asociación de objetores de conciencia de mayor implantación en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

h) Un representante de las Entidades no públicas capacitadas para acoger objetores de conciencia, designado por el Consejero de Gobernación.

i) Un miembro del Consejo de la Juventud de Andalucía, nombrado por el propio Consejo.

j) Un representante par cada una de las dos Centrales Sindicales más representativas de Andalucía, a propuesta de las mismas.

3. Como Secretario actuará, con voz pero sin voto, un funcionario de la Dirección General de Administración Local y Justicia de la Consejería de Gobernación.

Artículo 4º.

Las vacantes y sustituciones producidas en los representantes de la Asociación de objetores de conciencia de mayor implantación en la Comunidad Autónoma, de las Entidades no públicas capacitadas para acoger objetores de conciencia, del Consejo de la Juventud y de las Centrales Sindicales más representativas en Andalucía, serán cubiertas de acuerdo con lo prevista para los mismos en el artículo anterior.

Artículo 5º.

La Comisión se reunirá con carácter ordinario una vez al semestre como mínimo.

Artículo 6º.

La Comisión podrá, por acuerdo de sus miembros, constituir grupos de trabajo para el estudio, elaboración y propuesta de materias determinadas. A estos grupos asistirán los técnicos que sean convocados por la Comisión a través de la Secretaría.

Artículo 7º.

Un Coordinador coadyuvará con la Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia y con las Entidades públicas a privadas colaboradoras, en la realización de la prestación social en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Coordinador, adscrito a la Consejería de Gobernación, estará asistido con carácter permanente, por las unidades administrativas necesarias para el desempeño de su función.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El régimen de funcionamiento de la Comisión será, para lo no previsto en este Decreto, el establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo para los órganos colegiados.

Segunda. Se faculta al Consejero de Gobernación para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 24 de junio de 1991

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

ACUERDO de 30 de julio de 1991, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el expediente instruido por el ayuntamiento de Almería para la prestación del servicio de transporte colectivo urbano de viajeros en régimen de monopolio.

El Ayuntamiento de Almería, acordó en sesión plenaria celebrada el día 11 de junio de 1991 llevar a cabo la municipalización del Servicio de Transporte Colectivo de Viajeros, de conformidad con lo establecido en los artículos 128 de la Constitución, artículos 25 y 86 de la Ley 7/85 de 2 de abril, y artículo 97 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, así como proceder a la designación de una Comisión de Estudio para que redactase la Memoria prevista en el artículo 97.1 del citado Real Decreto Legislativo y en los artículos 56 y siguientes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de 17 de junio de 1955.

La necesidad de adoptar dicha decisión viene determinada por una parte como consecuencia de la paulatina degradación y evidentes deficiencias que el Servicio de Transporte Urbano Co-

lectivo de Viajeros de esa ciudad viene experimentando en los últimos años, con la consiguiente falta de calidad en sus prestaciones y por otra, por la extinción de la concesión administrativa del servicio preexistente, al haberse llegado a un acuerdo entre la Administración y el actual concesionario ante la incapacidad de éste de seguir gestionando el mismo conforme a las actuales exigencias que demanda la población de Almería, por lo que la actuación municipal se considera fundamentada y de suma importancia para satisfacer los intereses de los vecinos.

A tal fin, por la Corporación de Almería se creó la Comisión encargada de redactar la Memoria a que se refiere el artículo 97.1 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, especialmente los artículos 56 y siguientes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de 17 de junio de 1955.

Redactada la Memoria por la Comisión designada al efecto, fue objeto de aprobación por parte del Excmo. Ayuntamiento Pleno, con el quórum establecido en el artículo 47.3F) de la Ley 7/85, de 2 de abril, en sesión celebrada el día 7 de junio de 1991, una vez que fue expuesta al público, mediante edicto inserto en el Boletín Oficial del Estado núm. 94 de fecha 19 de abril de 1991, Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 21 de fecha 22 de marzo y Boletín Oficial de la Provincial de Almería núm. 65, de fecha 21 de marzo, ambos del mismo año, habiéndose presentado sendos escritos de alegaciones suscritos por las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, y que han sido estimadas por el Ayuntamiento.

El artículo 97.2 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, confiere la facultad al Consejo de Gobierno para aprobar los expedientes tramitados por las Corporaciones Locales para asumir el ejercicio de actividades económicas en régimen de monopolio, reservadas a favor de las Entidades Locales por el artículo 86.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

En su virtud, y sin perjuicio de las facultades que la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y Reglamento para su aplicación, conceden a la Comunidad Autónoma con incidencia sobre el transporte urbano, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 30 de julio de 1991,

ACUERDA

Aprobar el expediente instruido por el Excmo. Ayuntamiento de Almería de municipalización del Servicio de Transporte Colectivo Urbano de Viajeros de esa localidad, en régimen de monopolio.

Sevilla, 30 de julio de 1991

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

ORDEN de 22 de julio de 1991, por la que se distribuye entre las Diputaciones Provinciales de Andalucía la aportación de la Comunidad Autónoma a los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

Visto lo que dispone la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio, y el Decreto 47/1989, de 14 de marzo, de Coordinación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios y en base al crédito establecida en la Ley 6/1990, de 29 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1991, para la financiación de las mismas, por la presente Orden se procede a determinar la subvención que corresponde a cada una de las Diputaciones Provinciales andaluzas.

En su virtud, teniendo en cuenta las facultades otorgadas por la Ley 5/1983, de 19 de julio, general de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificada por las Leyes 9/1987, de 29 de diciembre y 6/1990, de 29 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1991, así como por el Decreto 47/1989 de 14 de marzo, de Coordinación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios y el Decreto 117/1989, de 31 de mayo, que regula las subvenciones que otorga esta Consejería a las Corporaciones Locales y de acuerdo con el Consejo Andaluz de Provincias.

DISPONGO:

Artículo 1º. En el marco de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, y de conformidad con la Ley 6/1990, de 29 de diciembre de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1991, se fija en 6.000 millones de pesetas la aportación de la Junta de Andalucía a los Planes Provinciales de Obras y Servicios para 1991.

Artículo 2º. La subvención total a percibir por cada Diputación Provincial y que resulta de la aplicación de los criterios distributivos contenidas en el Decreto 47/1989, de 14 de marzo, de Coordinación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios es la que a continuación se detalla:

Almería	860.529.000
Cádiz	541.531.000
Córdoba	741.016.000
Granada	987.329.000
Huelva	660.364.000
Jaén	845.224.000
Málaga	640.175.000
Sevilla	723.832.000

Artículo 3º. Las subvenciones serán justificadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley 6/1990, de 29 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1991.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de julio de 1991

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ACUERDO de 26 de febrero de 1991, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza la enajenación directa de la parcela e instalaciones del Colegio Público San Bernardo, sito en la barriada El Alquíán, de Almería, en favor del Organismo Autónomo Aeropuertos Nacionales.

La Comunidad Autónoma de Andalucía es propietaria de la parcela e instalaciones que integran el Colegio Público «San Bernardo» sito en Almería, Barriada «El Alquíán», con una extensión superficial de 10.000 m², cuyos linderos son los siguientes: Norte, C/ Plataneros por donde tiene su acceso, Sur y Este: parcela de terreno propiedad de la Comunidad Autónoma de Andalucía y cedida al Ayuntamiento de Almería, y Oeste: cauce público de aproximadamente tres metros de anchura. En la citada parcela se ubica un edificio destinado a Centro de E.G.B. de 16 unidades.

Entre los compromisos asumidos por la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud del Acuerdo de actuaciones a realizar por las diversas Administraciones como consecuencia de la ampliación del Aeropuerto de Almería, de fecha 4.12.89, se encuentra el de construir un nuevo Colegio Público, de la misma capacidad, en el Barrio de El Alquíán, situado fuera de la zona afectada por los vuelos. A tal fin, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones se compromete a abonar a la Comunidad Autónoma de Andalucía el importe de 200 millones de pesetas, para adquisición de los terrenos adecuados y construcción del nuevo Colegio. Asimismo, el Ayuntamiento de Almería localizará los terrenos idóneos para la citada construcción.

Lo expuesto justifica la necesidad de enajenar directamente la parcela de terreno e instalaciones anteriormente descritas.

Los terrenos objeto de enajenación tienen la calificación de patrimoniales, en virtud de Acuerdo del Consejo de Economía y Hacienda, de 30.10.90. El inmueble fue transferido a la Comunidad Autónoma de Andalucía por Real Decreto 251/1982, de 15 de enero.

La Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía en su artículo 88 autoriza la enajenación directa de bienes si existen razones objetivas justificadas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de febrero de 1991, adoptó el siguiente